

Santiago de Chile, 1 de Febrero de 2022

REF: INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE PARTICIPACION DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE

PARA: MARIA ELISA QUINTEROS

PDTA. CONVENCION CONSTITUCIONAL

DE: CONVENCIONALES CONSTITUYENTES QUE SUSCRIBEN EL DOCUMENTO

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto sea remitida a la Comisión Nº 2 de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

Sin otro particular, les saludamos atte.

Iniciativa Convencional Constituyente

Incorpora principios constitucionales sobre Pueblos Indígenas y del pueblo Tribal Afrodescendiente y regula su participación política, auto determinación y mecanismos de democracia directa.

Incorpora normas a la constitución, estableciendo principios constitucionales sobre los pueblos indígenas y el pueblo tribal afro descendiente, reconociendo su autodeterminación y la forma de participación política comunitarias, y establece mecanismos específicos de democracia directa, con el contenido y articulado que se señala para discusión de la comisión de principios,

democracia, nacionalidad y ciudadanía, y propone otras normas constitucionales en diversas materias y comisiones que en cada caso se señalan:

I.- Fundamentos de la iniciativa:

- 1. Chile se constituye como Estado en un territorio determinado, territorio en el cual existen comunidades indígenas y tribales afrodescendientes que ya habitaban partes del territorio con anterioridad al nacimiento del mismo Estado.
- 2. El proceso de desarrollo del Estado de Chile, se ha hecho desde el sometimiento de los pueblos indígenas y el pueblo tribal, causando la reducción, aislamiento y exclusión de dichos pueblos, el despojo de sus territorios y recursos, y la anulación de sus tradiciones e instituciones propias.
- 3. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados y suscritos por nuestro país, y que vinculan a esta Convención, reconocen una serie de derechos para los pueblos indígenas y pueblo tribal afrodescendiente, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico es de los más atrasados del mundo, para recoger positivamente y en sus textos constitucionales y legales estos principios y derechos fundamentales.
- 4. El diseño institucional vigente en la Constitución de 1980, es indiferente a los pueblos indígenas preexistentes, y fundamenta nuestra configuración nacional en un falso paradigma de la chilenidad, en la uniformidad de la sociedad, que niega las diferencias y características propias de las comunidades que son parte del Estado.
- 5. Estamos convencidos de que cuando las comunidades en general, y en específico los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afectan, a ellos, sus territorios y recursos, pueden mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus propias aspiraciones y necesidades.
- 6. Un nuevo trato digno, por parte del Estado, con sus naciones preexistentes, requiere necesariamente su reconocimiento constitucional expreso, así como la constatación de su autodeterminación, de sus derechos colectivos, de sus tierras, territorios y recursos, de sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de tierra, y de sus instituciones propias, con la sólo limitación del respeto irrestricto a los derechos humanos además de la preservación de la naturaleza y sus ciclos.
- 7. Si el sistema de representación establecido en el actual sistema institucional no ha sido capaz de dar satisfacción a las demandas de la comunidad general, provocando la actual crisis de la democracia representativa, esta situación afecta más aun a aquellos históricamente excluidos, sistemáticamente ignorados, sometidos, invisibilizados y

- perjudicados como son los pueblos indígenas y el pueblo tribal afrodescendiente.
- 8. Estas circunstancias implican un mandato claro para esta Convención Constitucional, no sólo en el sentido de incorporar al texto constitucional los actuales derechos reconocidos por el derecho internacional consignado en los instrumentos sobre derechos humanos ratificados y suscritos por Chile, sino que requiere incorporar en el ordenamiento jurídico nuevas formas de participación, consulta incidente y democracia directa especialmente en favor de los pueblos indígenas y pueblo tribal afrodescendiente que respeten sus tradiciones, instituciones y autodeterminación.

II.- Contenidos de la iniciativa:

La iniciativa busca reconocer la existencia y derechos de los pueblos indígenas y del pueblo tribal afrodescendiente, derivado de la declaración de que Chile es un Estado plurinacional, así mediante esta declaración se reconoce la coexistencia de varias identidades nacionales dentro del mismo territorio del Estado, y se configura como un modelo de organización territorial, política, económica y sociocultural, que garantiza la justicia, las libertades individuales y colectivas, el respeto, la solidaridad y el desarrollo equitativo de todos los territorios, comunidades y culturas, en base al reconocimiento jurídico, político y cultural de las diversas naciones y pueblos indígenas que conforman Chile, fortaleciendo nuestra institucionalidad en la unidad de la diversidad.

Así, la iniciativa busca promover la equidad social y política, la justicia económica, la interculturalidad de la sociedad, garantizando el derecho de las nacionalidades y pueblos a su libre determinación dentro del Estado, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la sociedad, pero con pleno respeto a sus propias autoridades, tierras, territorios y recursos, formas de vida y desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus propias identidades, lenguas, tradiciones y creencias, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, reconociendo por tanto los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y tribales afrodescendientes, y que correspondan a sus características ancestrales y culturales, manteniendo siempre su derecho a participar plenamente y en igualdad de oportunidades, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, con la sola limitación del respeto irrestricto de los derechos humanos.

Para esto, la iniciativa busca incorporar, respecto de la participación política, expresamente en el texto constitucional disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado de Chile respecto del reconocimiento y derechos colectivos de los pueblos indígenas.

La iniciativa reconoce como principio general, que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, mediante los representantes que ellos mismos designen, elegidos de acuerdo a sus propios procedimientos, costumbres e instituciones, así como el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones para la adopción de decisiones, determinando la estructura y composición de sus instituciones mediante sus propios procedimientos, el derecho a sus tierras territorios y recursos, mediante los estatutos de autonomía que esta misma Constitución establezca.

La iniciativa reconoce también que los pueblos indígenas y el pueblo tribal afrodescendiente tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, conforme a sus propias costumbres y tradiciones, y sin que ello implique afectar de manera alguna el derecho de estas personas a obtener y ejercer la ciudadanía chilena.

Los pueblos indígenas y el pueblo tribal afrodescendiente, como grupos históricamente excluidos, tendrán derecho a acceder a garantías de representación mediante escaños reservados en los órganos colegiados de representación paritaria, tanto en las escalas nacional, regional y local, de acuerdo a lo que establezca esta Constitución y las leyes.

La iniciativa establece el deber general del Estado, siempre que deban tomarse decisiones legislativas o administrativas que afecten o puedan afectar directa o particularmente a los pueblos indígenas o al pueblo tribal afrodescendiente o los derechos colectivos de estos mismos, a realizar audiencias públicas para recabar la opinión general de dichos colectivos respecto de las medidas que afecten sus tierras, territorios o recursos, que los afecten a ellos o puedan afectarlos, y además a realizar consultas especificas e incidentes, buscando llegar a un consenso y el consentimiento de los pueblos acerca de las medidas propuestas.

Por último la iniciativa establece que toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por un plebiscito vinculante, y de voto universal dentro del respectivo territorio indígena, el que será libre, secreto e informado.

III.- Propuesta de articulado.

1.- Respecto de la letra b) del artículo 63 del Reglamento General

"Artículo XX. En toda tramitación legislativa de norma jurídica que afecten o puedan afectar directamente a los pueblos indígenas o al pueblo afrodescendiente, sus tierras, territorios o recursos, se deberán previamente realizar audiencias públicas para recabar la opinión general de sus miembros, y deberán realizar consultas especificas e incidentes, buscando alcanzar consensos, acuerdos y soluciones negociadas, para conseguir el consentimiento de los pueblos acerca de las medidas propuestas".

Artículo XX. Chile es un Estado Plurinacional. Dentro de su territorio coexisten diversas identidades nacionales, pueblos indígenas y tribales afrodescendientes. La Constitución debe garantizar la justicia, las libertades individuales y colectivas, el respeto, la solidaridad, la interculturalidad y el desarrollo equitativo de todos los territorios, comunidades y las culturas de sus diversas naciones, pueblos indígenas y del pueblo tribal afrodescendiente, los que en la unidad de su diversidad conforman la República de Chile".

"Artículo XX. El Estado tiene como objetos la equidad social y política, la justicia económica y la interculturalidad de la sociedad, garantizando el derecho de las naciones y pueblos a su libre determinación dentro del Estado, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la sociedad, pero con pleno respeto a sus propias autoridades, tierras, territorios y recursos, formas de vida y desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus propias identidades, lenguas, tradiciones y creencias, así como a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, reconociendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas y el pueblo tribal afrodescendiente, que correspondan a sus características ancestraples y culturales, con la sola limitación del respeto irrestricto de los derechos humanos, manteniendo siempre su derecho a participar plenamente y en igualdad de oportunidades, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado".

"Artículo XX. El Estado debe asegurar que los pueblos indígenas participen en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, mediante los representantes que ellos mismos designen, elegidos de acuerdo a sus propios procedimientos, costumbres e instituciones, mediante las reglas que de acuerdo a sus tradiciones y costumbres determinen, así como el derecho a sus tierras territorios y recursos, mediante los estatutos de autonomía que esta misma Constitución establezca".

2.- Respecto de la letra c) del artículo 63 del Reglamento General:

"Artículo XX. El Estado reconoce a los pueblos indígenas y al pueblo tribal afrodescendiente el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia nacional, conforme a sus propias costumbres y tradiciones, y sin que ello implique afectar de manera alguna el derecho de estas personas a obtener y ejercer la ciudadanía chilena".

3.- Respecto a la letra d) del artículo 63 del Reglamento General:

"Artículo XX. El Estado reconoce a los pueblos indígenas y al pueblo tribal afrodescendiente como grupos históricamente excluidos, por lo que tendrán derecho a acceder a garantías de representación mediante escaños reservados en los órganos colegiados de representación paritaria, tanto en las escalas nacional, regional y local, de acuerdo a lo que establezcan esta Constitución y las leyes".

"Artículo XX. En toda decisión administrativa que afecten o puedan afectar directamente a los pueblos indígenas o al pueblo afrodescendiente, sus tierras, territorios o recursos, se deberán previamente realizar audiencias públicas para recabar la opinión general de sus miembros, y deberán realizar consultas especificas e incidentes, buscando alcanzar consensos, acuerdos y soluciones negociadas, para conseguir el consentimiento de los pueblos acerca de las medidas propuestas".

4.- Respecto de la letra f) del artículo 63 del Reglamento General:

"Artículo XX. Habrá lugar a un Plebiscito Indígena vinculante, de voto universal en la respectiva comunidad o territorio indígena, libre, secreto e informado para la ratificación de la autorización de actividades económicas o productivas que afecten a comunidades indígenas o a sus territorios y que impliquen: Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural".

PATROCINAN:



1.- Alvin salda Muñoz 13.048.900-1



2.- Loreto Vallejos Dávila 13.912.179-1

Elisa Loncon Antileo RUN 9.209.969-5

3.- Elisa Loncon 9.209.969-5



4.- Beatriz Sánchez 9.306.620-0



5.- Manuela Royo 15.383.358-3



6.- Bastián Labbé 17.539.527-K



7.- Janis Meneses 17.274.374-9



8.- Alejandra Flores Carlos

8.193.112-7

9.- Vanessa Hoppe

13.902.978-K